



SGON N JM/

Contestando el escrito que Vd. ha presentado en nombre y representación de la Asociación Profesional de Policías – Centro de Estudios Policiales, registrado de entrada en esta Dirección General con fecha 7 de junio de 2011, bajo el número 201100021637, en el que acogándose, dice, a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición, solicita respuesta a un escrito de septiembre pasado, en el que consultaba acerca del carácter que debe atribuirse a las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad no encargados de la vigilancia del tráfico y solicitaba instrucciones para presentar dichas denuncias a través de las dependencias o unidades propias de la institución en que prestan sus servicios, le comunico lo siguiente:

1.- El artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dice, "Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial" y el 75 añade, "Las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado".

2.- A juicio de esta Dirección General, de acuerdo con los citados preceptos, sólo las denuncias formuladas por los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico, durante la prestación del servicio y dentro del ámbito territorial en el que legaimente deban prestarlo, tienen la consideración de denuncias obligatorias dotadas de presunción de veracidad de naturaleza "iuris tantum", teniendo el resto de las denuncias el carácter de voluntarias.

3.- El Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en su artículo 4 recoge la mencionada distinción entre denuncias obligatorias y voluntarias, estableciendo en los artículos 7 y 5 los requisitos y procedimiento para la formulación de estas últimas, regulación detallada y precisa sobre la que únicamente cabría añadir, que junto a su número de identificación, el agente deberá indicar en la denuncia la dirección postal de la Unidad administrativa a la que pertenece, con objeto de que se le puedan remitir, si procede, las alegaciones del denunciado para su informe, así como el resto de las comunicaciones que fueran necesarias.

Cuando la denuncia se haya formulado conforme a los citados preceptos y los hechos reflejados en ella sean constitutivos de infracción, la Autoridad competente incoará el correspondiente procedimiento sancionador, debiendo valorar finalmente el instructor si se han incorporado o no al expediente pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia, formulando a continuación la propuesta de resolución que corresponda.

Madrid, 28 de junio de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE TRÁFICO



Manuscrita: Pere Navarro Olivella

Pere Navarro Olivella

MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCION GENERAL DE TRAFICO - REGISTRO
SALIDA
NP. 201100008131 15/07/2011 12:33:40

D. Daniel García
Presidente de la Asociación Profesional de Policías-Centro Superior de Estudios Policiales
Apartado de Correos nº 2091
19002 GUADALAJARA